



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3538/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3538/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono conocer sobre los plásticos de un solo uso en mercados públicos requiriendo respecto a el incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso, así como las multas impuestas a locatarios o administradores de mercados



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Plásticos, Mercado, Incumplimiento, Locatarios, Multas, Monto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3538/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3538/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092075125001711**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Tema: Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Información Solicitada:

Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la

¹ Con la colaboración de Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa. Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **S/N**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública, Datos Personales y Archivos, el cual turna la solicitud a la Institución competente, y señala en su parte fundamental lo siguiente:

En atención a su Solicitud de Información Pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI-2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092075125001711 de fecha 07 de octubre de 2025 en la cual solicita:

Tema: Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Información Solicitada: Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa. Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.

Adicionalmente, le comparto información que puede ser útil sobre las denuncias: <http://www.data.sedema.cdmx.gob.mx:8081/culturaambiental/index.php/sanciones-y-denuncias>

¿Dónde denunciar?

Se pueden hacer llegar las denuncias a través del correo: denuncias@sedema.cdmx.gob.mx

Si tengo dudas, ¿En dónde puedo resolverlas?

Se puede dar aviso por vía telefónica al Número 52789931 Ext. 5470 o al correo electrónico: basurero@sedema.cdmx.gob.mx

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reiteró que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[Sic.]

Asimismo, anexó las siguientes documentales:

- Oficio **AT/DGAJG/3019/2025**, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio AT/CUTAIPDPyA/1374/2025, de fecha 07 de octubre del 2025, relativo a la solicitud de información pública ingresada con el número de folio 092075125001711, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT); con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se instruyó una búsqueda de información, resultado de la misma, me permito enviar adjunto al presente, copia del oficio número AT/DGAJG/DGVP/0112/2025, de fecha 14 de octubre del 2025, signado por el Ldo. Juan Pablo Tlatempa Camacho, Director de Gobierno y Vía Pública, el cual se relaciona con el oficio número AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMyC/1292/2025, con lo que se da contestación a la solicitud de información pública al rubro en cita; de conformidad con las atribuciones y funciones previstas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-TLP-24-4CF34303.

[...] [Sic.]

- Oficio **AT/DGAJG/DGVP/0112/2025**, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Director Gobierno y Vía Pública, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio, AT/DGAJ/2562/2025, el cual remite la solicitud de Información Pública con número de folio 092075125001711 ingresada a través del Sistema de la

Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT), de conformidad con sus funciones y atribuciones.

Misma que se detalla a continuación:

"Tema: incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos, Información Solicitada: Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa. Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos "... (Sic)

Al respecto me permito anexar adjunto al presente el oficio, **AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1292/2025**, suscrito por la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, mediante el cual emite respuesta de atención de la solicitud anterior citada.

[...] [Sic.]

- Oficio **AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1292/2025**, de fecha trece de octubre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

A fin de dar atención al oficio señalado como referencia en el epígrafe de este instrumento, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Ldo. Aldo Jovany Saldaña Martínez y concatenado con la Solicitud de Información Pública folio 092075125001711, la cual versa:

"Tema: Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Información Solicitada: Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa. Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos."... (Sic)

En ese sentido tengo a bien informarle que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos vigente para la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento al referido ordenamiento.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La alcaldía se declara incompetente, tuvieron que meter ampliación de plazo para decir que ellos no iban a proporcionar información contraviniendo así al artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica lo siguiente: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. ", quiero que la Alcaldía fundamente y justifique la omisión de la respuesta y la ampliación innecesaria que ingreso a la PNT, ya que en su Ley Orgánica se le marcan atribuciones para contestar la solicitud ingresada, no obstante eso se niega a responder, indicando que le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente.

Sin embargo la Alcaldía Xochimilco si brinda respuesta, como es que ellos si saben sus atribuciones pero esta Alcaldía se niega a responder, queremos que brinden la información completa o en su caso indiquen si la negativa de respuesta es porque no están haciendo su trabajo. a atención a la presente y quedo en espera de una respuesta formal y definitiva.

[Sic.]

IV. Admisión. El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III y VII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El dieciocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AT/CUT AIPDPA/1539/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Lic. Griselda Rubalcava Hernández, responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Tlalpan, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, Lic. en Ciencias Sociales Cristian Morán Fernández, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico transparencia.tlalpan.recursos@gmail.com y en atención a la razón de la interposición notificada a esta Alcaldía de Tlalpan con fecha 30 de septiembre de 2025, contenido del expediente INFOCDMX/RR.IP.3538/2025, en relación con el Folio Número 092075125001711.

En atención a ello y con fundamento en el artículo 243 fracción III y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acudir en tiempo y forma a expresar las manifestación y alegatos siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 05 de septiembre de 2025, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con Folio 092075125001711, mediante el cual requirió lo siguiente:

“Tema: Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Información solicitada: Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa. Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.”..(SIC)

2.- Mediante oficio, esta Coordinación de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo de la Alcaldía Tlalpan. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia que nos rige, gestionó ante las áreas competentes.

En razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Décimo séptimo Fracción III, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Unidad de Transparencia procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la obligación de atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, esta Coordinación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo de la Alcaldía Tlalpan, remitió la respuesta a las áreas administrativas que, en términos de lo dispuesto en los Manuales Administrativos de este Sujeto Obligado, les era de competencia y podían resolver las inquietudes del ahora recurrente.

En este orden de ideas y en relación con el medio de impugnación que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Con el interés de darle el mejor proveer al recurrente, esta unidad de transparencia remitió la solicitud en comento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, para que estos emitieran una nueva respuesta que cumpliera con lo solicitado, por lo que la Lcda. Amalia M. Olvera Pratz, Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, área adscrita a la Dirección General mencionada, da contestación mediante el oficio no. AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1524/2025, donde señala que es la Secretaría de Medio Ambiente la institución competente en la materia, sin embargo, realizando una búsqueda en los medios electrónicos de la mencionada Secretaría se localizaron los datos anexos al presente. (ANEXO D)

SEGUNDO. - Con base en el Acuerdo de Admisión, emitido por el INFOCDMX el día seis de noviembre del año corriente, se integra una fecha de conciliación para dialogar con el ahora recurrente sobre los términos de su solicitud.

TERCERO. - La unidad de transparencia acompañará el presente proceso para terminar en las mejores condiciones la discusión sobre la solicitud No. 092075125001711, por lo que, con el interés de beneficiar al ahora recurrente, ponemos a su disposición el siguiente correo para el caso en que este requiera que la audiencia de conciliación en mención se suscite en otra fecha y hora: coordinaciontransparencia59@gmail.com

CUARTO. - Por los argumentos con anterioridad, se solicita a este Instituto CONFIRMAR nuestra respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al haber respondido fehacientemente la solicitud de información.

Por lo que solicito a este H. Pleno lo siguiente:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer, en conjunto con sus anexos.

SEGUNDO. - Tener por autorizado como correo electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico siguiente: transparencia.tlalpan.recursos@gmail.com,

TERCERO. - Resolver conforme a derecho solicitando y CONFIRMAR lo señalado en los presentes alegatos y manifestaciones toda vez que se emitió una nueva respuesta y se propuso la audiencia de conciliación al recurrente.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Oficio **AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1524/2025**, de fecha catorce de noviembre, suscrito por Jefa de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, el cual en su parte esencial se muestra a continuación:

[...]

A fin de dar atención al turno No. TDDGVP/0940/2025, concatenado con el oficio AT/DGAJG/3328/2025, signado por el Ledo. Aldo Jovani Saldaña Martínez, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual envía el oficio AT/CUTAIPDPA/1522/2025 con el que hacen de conocimiento del recurso de revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3538/2025, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0920751250001711, específicamente en el punto que señala lo siguiente:

"Tema: Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en merca dos públicos. Información solicitada: Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa. Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. "... (SIC)

Con fundamento en los artículos 24 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

11. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; "... Sobre el particular, y en tención al requerimiento mediante el cual el Ciudadano requiere lo siguiente:

"...el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa.

Al respecto es de hacer de conocimiento que la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2003 y la última reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de abril de 2023.

Asimismo, es de hacer de conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, no se cuenta con antecedente alguno que esta área haya realizado procedimiento alguno relacionado con "...sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa, sin embargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 5, 6 fracción II, XV de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, es la autoridad competente para proporcionar lo solicitado por el ciudadano, asimismo no se cuenta con antecedente alguno en donde la secretaria en mención haya informado que realizó sanción alguna a los locatarios de los diferentes mercados que se encuentran en esta Alcaldía de Tlalpan.

En ese orden de ideas de hacer de conocimiento al Ciudadano que la autoridad encargada de dar la información requerida de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México es la Secretaría de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, autoridad que puede hacer manifestación relacionada con la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.

Sin embargo y de una búsqueda en los medios electrónicos la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, publico la información siguiente:

Datos generales sobre las sanciones:

- A julio de 2023, las autoridades capitalinas informaron que se habían emitido más de 70 mil multas a establecimientos por vender o distribuir plásticos de un solo uso.
- En reportes anteriores, a mayo de 2022, se mencionaron un total de 837 establecimientos sancionados.
- En octubre de 2021, la Secretaría del Medio Ambiente (Sedema) reportó 652 sanciones, de las cuales 605 fueron apercibimientos (advertencias) y 44 fueron multas económicas directas.

Motivo por el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 133, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remita y oriente al ciudadano para que obtenga el número específico de sanciones que conciernen exclusivamente a locatarios o administradores de mercados, es necesario consultar los registros internos de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) o de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública, ya que las cifras públicas no desglosan por tipo de establecimiento, que han sido sancionados

Ahora bien, toda vez que entre la resolución que emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicitase haga de conocimiento la voluntad que esta área tiene para llevar a cabo la conciliación al respecto le informo que se propone como fecha el día 20 de noviembre de 2025, en un horario de 14:00 horas
[...][Sic.]

VI. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- [...]
 II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 [...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Tema: Plásticos de un solo uso en mercados públicos: Solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa [Sic.]	El Sujeto Obligado, a través del Jede de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, respondió: ... En ese sentido tengo a bien informarle que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos vigente para la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento al referido ordenamiento. [Sic.]	Se agravia por la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, así como la falta de fundamentación de la respuesta.

Estudio del agravio: La incompetencia del Sujeto Obligado, así como su falta de fundamentación en la respuesta.

En este contexto, resulta necesario analizar si las **Manifestaciones y Alegatos emitidas por el sujeto obligado, a manera de constar si** satisfacen el agravio del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado en el apéndice V correspondiente a las manifestaciones y alegatos emitidas por el Sujeto Obligado, la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, le informo a la persona solicitante que se remitió su solicitud a todas las áreas administrativas con lo dispuesto en los Manuales Administrativos de este Sujeto Obligado, para que puedan resolver las inquietudes.

En ese sentido, le informó a la persona recurrente mediante la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones que dentro de esta unidad no se cuenta con antecedente alguno de que se haya realizado procedimientos relacionados con sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados, así mismo le hizo de su conocimiento que la autoridad encargada de dar la información respectiva a lo solicitado es la Secretaría del Medio Ambiente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De lo antes expuesto es importante que para el estudio del presente recurso citemos a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, emitida por el Congreso de la Ciudad de México, donde menciona que las alcaldías cuentan con las siguientes atribuciones:

[...]

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XIII. Alcaldías: Los órganos político administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide la Ciudad de México;

Artículo 10.- Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

1. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa delegacional de prestación del servicio público de limpia de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de

23

conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;

III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;

IV. **Orientar a la población sobre las prácticas de reducción, reutilización y reciclaje, separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos;**

V. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, **así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos;**

VII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;

...

XIV. **Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;**
[...][Sic]

De lo anterior podemos confirmar cuales son las Atribuciones con las que cuentan las Alcaldías dentro de la Ciudad de México en materia de los residuos sólidos, es así que de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, donde afirma que solo le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México de imponer sanciones es falso, ya que las alcaldías también cuentan con la capacidad de imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento.

Así mismo de la norma ambiental para la Ciudad de México **NACDMX-010-AMBT-2019**, respecto a las especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso, emitida el 25 de febrero de dos mil dos señala de las alcaldías lo siguiente:

[...]

12. DIFUSIÓN.

La Secretaría apoyará de manera coordinada y **en el ámbito de sus respectivas competencias a las Alcaldías en la difusión de actividades y campañas de educación ambiental permanente, mismas que estarán dirigidas a la población en general a fin de proporcionar la información necesaria para la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Norma Ambiental.**

La Secretaría publicará anualmente en su portal electrónico el número de planes de manejo objeto de la presente Norma Ambiental, evaluados por Unidades de Inspección.

Los ciudadanos, prestadores de servicios, organismos no gubernamentales, asociaciones, productores y generadores de manera individual, podrán promover campañas de comunicación, difusión y publicidad sobre las actividades a realizarse para prevenir y reducir el impacto que producen los residuos generados por el uso de las bolsas y productos plásticos de un solo uso objeto de la presente Norma Ambiental.

Los ciudadanos, prestadores de servicios, organismos no gubernamentales, asociaciones, productores y generadores de manera individual podrán apoyar dichas campañas. La Secretaría emitirá los instrumentos necesarios para su implementación y definirá los indicadores de impacto.

13. OBSERVANCIA.

La observancia de la presente Norma Ambiental corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Obras y Servicios, **las Alcaldías**, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y otras autoridades de acuerdo a sus atribuciones y ámbitos de competencia.

Las violaciones a la presente Norma Ambiental serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

[...][Sic]

Lo anterior consta de la competencia con las que cuenta las alcaldías de la Ciudad de México para la difusión de actividades y campañas de educación ambiental permanente, mismas que estarán dirigidas a la población en general.

Asimismo, cabe resaltar que el sujeto obligado a través de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones se limitó a mencionar que la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México le corresponde imponer las sanciones que

correspondan por violaciones o incumplimiento al referido ordenamiento, a lo cual el sujeto obligado solo sugiere remitir la respuesta, esto sin fundar ni motivar de manera adecuada su respuesta.

En relación con lo anterior se considera que para la adecuada atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, siendo que por medio de la Unidad de Transparencia se deberá turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, dicha búsqueda exhaustiva de la información deberá atender a los elementos que refiere el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad solicitada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona solicitante de información, pues no resultó exhaustiva, ni fundada y motivada su respuesta.** Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas competentes, siguiendo los principios de exhaustividad y máxima publicidad.**

- **El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud con número de folio 092075125001711 a la Secretaría del Medio Ambiente, para que este emita el pronunciamiento correspondiente en el ámbito de sus atribuciones.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.